

ROBERTO LOBO PABA
ABOGADO
TEL.: 310 - 7088299 - 300 - 6020502
robertolobopaba@gmail.com
Valledupar - Cesar.

*Recibido
3 de sept 2020*

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.
E.S.D.

ASUNTO: SUBSANANDO DEMANDA SEGÚN OTRAS CONSIDERACIONES - AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** COOPERATIVA GENESIS RLP. N.I.T. 901.310.583 - 0. **DEMANDADOS:** JOSE ALFONSO GOMEZ CERVANTES. C.C. 77'016.681

RADICADO: 2020 - 00055.

Cordial Saludo,

ROBERTO LOBO PABA. C.C. 7'151.098 expedida en Chimichagua - Cesar, y con T.P. de Abogado número 161.354 del C.S.J., vecino y residente en esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA de APORTES y CRÉDITO "GENESIS RLP" N.I.T. 901310583 - 0, del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito SUBSANAR LA DEMANDA SEGÚN SIGUIENTES CONSIDERACIONES - auto de la fecha 25 DE AGOSTO DE 2020.

SUBSANO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. Es menester manifestarle al despacho que el Art. 156 del C.S del T; o ley 141 de 1961, establece: *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*. De los anterior este apoderado judicial avizora, que el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con cooperativa, teniendo en cuenta que cualquier acreedor sea cooperativa, empresa, banco o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un **Titulo Ejecutivo**, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de solicitar o embargar un salario.

Ahora bien la misma norma, en su Art. 154 precisa como regla general que el salario mínimo es inembargable, pero no olvidemos que el excedente de ese salario mínimo es embargable en una quinta parte es decir en un (20%) Art. 155 del mismo.

2. En lo referente al caso que nos ocupa, si bien es cierto el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el Art. 156 del C.S.T no hace ninguna distinción y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son asociados a la cooperativa, y que por consiguiente si la persona no es asociada a la misma, no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte de lo que excede del salario mínimo.

Cabe resaltar que esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaro Exequible en sentencia c -589 de 1995.

El argumento del demandante fue el siguiente:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando; en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

Pero la Corte Constitucional, no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, es claro que a las cooperativas no les está prohibido, o no se le imita el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entiende que en razón a ellos estas pueden financiar productos o servicios con trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de estos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativa se les aplica el Art. 156 del C.S.T.

En la misma sentencia la corte resalta: «En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

PETICION

1 - REVOCAR el auto de fecha (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente:

2 - REPONER el auto de calendas 25 de agosto de 2020 y en consecuencia que el recurso de reposición prospere.

3 - ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.

NOTIFICACIONES:

Las relacionadas en la demanda Genitora.

Del Señor Juez, Atentamente;



ROBERTO LOBO PABA
C. C. 7'151.098 Chimichagua - Cesar
T. P. 161.354 del C. S. de la Judicatura.

ROBERTO LOBO PABA
ABOGADO
TEL: 310 - 7088299 - 300 - 8020502
robertolobopaba@gmail.com
Valledupar - Cesar.

Señor:
JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.
E.S.D.

Roberto Lobo Paba
3 de sept 2020

ASUNTO: SUBSANANDO DEMANDA SEGÚN OTRAS CONSIDERACIONES - AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** COOPERATIVA GENESIS RLP. N.I.T. 901.310.583 - 0. **DEMANDADOS:** JAVIER ALFONSO SANABRIA DE ANGEL. C.C. 1063947082.

RADICADO: 2020 - 000161.

Cordial Saludo,

ROBERTO LOBO PABA. C.C. 7'151.098 expedida en Chimichagua - Cesar, y con T.P. de Abogado número 161.354 del C.S.J., vecino y residente en esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA de APORTES y CRÉDITO "GENESIS RLP" N.I.T. 901310583 - 0, del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito SUBSANAR LA DEMANDA SEGÚN SIGUIENTES CONSIDERACIONES - auto de la fecha 25 DE AGOSTO DE 2020.

SUBSANO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. Es menester manifestarle al despacho que el Art, 156 del C.S del T, o ley 141 de 1961, establece "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". De los anterior este apoderado judicial avizora, que el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con cooperativa, teniendo en cuenta que cualquier acreedor sea cooperativa, empresa, banco o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un Titulo Ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de solicitar o embargar un salario.

Ahora bien la misma norma, en su Art, 154 precisa como regla general que el salario mínimo es inembargable, pero no olvidemos que el excedente de ese salario mínimo es embargable en una quinta parte es decir en un (20%) Art. 155 del mismo.

2. En lo referente al caso que nos ocupa, si bien es cierto el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el Art. 156 del C.S.T no hace ninguna distinción y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son asociados a la cooperativa, y que por consiguiente si la persona no es asociada a la misma, no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte de lo que excede del salario mínimo.

Cabe resaltar que esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaro Exequible en sentencia c -589 de 1995.

El argumento del demandante fue el siguiente:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

Pero la Corte Constitucional, no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, es claro que a las cooperativas no les está prohibido, o no se le imita el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entiende que en razón a ellos estas pueden financiar productos o servicios con trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de estos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativa se les aplica el Art. 156 del C.S.T.

En la misma sentencia la corte resalta: «En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

PETICION

1 - REVOCAR el auto de fecha (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.

2 - REPONER el auto de calendas 25 de agosto de 2020 y en consecuencia que el recurso de reposición prospere.

3 - ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.

NOTIFICACIONES:

Las relacionadas en la demanda Genitora.

Del Señor Juez, Atentamente;



ROBERTO LOBO PABA
C. C. 7'151.098 Chimichagua - Cesar
T. P. 161.354 del C. S. de la judicatura.

ROBERTO LOBO PABA
ABOGADO
TEL: 310 - 7088299 - 300 - 6020502
robertolobopaba@gmail.com
Valledupar - Cesar.

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.
E.S.D.

4
3 de sept 2020

ASUNTO: SUBSANANDO DEMANDA SEGÚN OTRAS CONSIDERACIONES - AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** COOPERATIVA GENESIS RLP. N.I.T. 901.310.583 - 0. **DEMANDADOS:** JAMID YANINE MENDOZA HERNANDEZ. C.C. 1083453066.

RADICADO: 2020 - 00059.

Cordial Saludo,

ROBERTO LOBO PABA. C.C. 7'151.098 expedida en Chimichagua - Cesar, y con T.P. de Abogado número 161.354 del C.S.J., vecino y residente en esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA de APORTES y CRÉDITO "GENESIS RLP" N.I.T. 901310583 - 0, del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito SUBSANAR LA DEMANDA SEGÚN SIGUIENTES CONSIDERACIONES - auto de la fecha 25 DE AGOSTO DE 2020.

SUBSANO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. Es menester manifestarle al despacho que el Art, 156 del C.S del T, o ley 141 de 1961, establece "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". De los anterior este apoderado judicial avizora, que el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con cooperativa, teniendo en cuenta que cualquier acreedor sea cooperativa, empresa, banco o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un **Titulo Ejecutivo**, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de solicitar o embargar un salario.

Ahora bien la misma norma, en su Art, 154 precisa como regla general que el salario mínimo es inembargable, pero no olvidemos que el excedente de ese salario mínimo es embargable en una quinta parte es decir en un (20%) Art. 155 del mismo.

2. En lo referente al caso que nos ocupa, si bien es cierto el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el Art. 156 del C.S.T no hace ninguna distinción y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son asociados a la cooperativa, y que por consiguiente si la persona no es asociada a la misma, no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte de lo que excede del salario mínimo.

Cabe resaltar que esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaro Exequible en sentencia c -589 de 1995.

El argumento del demandante fue el siguiente:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

Pero la Corte Constitucional, no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, es claro que a las cooperativas no les está prohibido, o no se le imita el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entiende que en razón a ellos estas pueden financiar productos o servicios con trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de estos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativa se les aplica el Art. 156 del C.S.T.

En la misma sentencia la corte resalta: «*En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»*

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

PETICION

1 - REVOCAR el auto de fecha (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.

2 - REPONER el auto de calendas 25 de agosto de 2020 y en consecuencia que el recurso de reposición prospere.

3 - ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.

NOTIFICACIONES:

Las relacionadas en la demanda Genitora.

Del Señor Juez, Atentamente;



ROBERTO LOBO PABA
C. C. 7'151.098 Chimichagua - Cesar
T. P. 161.354 del C. S. de la Judicatura.

ROBERTO LOBO PABA
ABOGADO
TEL: 310 - 7088299 - 300 - 6020502
robertolobopaba@gmail.com
Valledupar - Cesar.

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.
E.S.D.

Roberto Lobo Paba
31/08/2020

ASUNTO: SUBSANANDO DEMANDA SEGÚN OTRAS CONSIDERACIONES - AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** COOPERATIVA GENESIS RLP. N.I.T. 901.310.583 - 0. **DEMANDADOS:** FRANK DAVID REDONDO MENDOZA. C.C. 1.081.798.325

RADICADO: 2020 - 00071.

Cordial Saludo,

ROBERTO LOBO PABA. C.C. 7'151.098 expedida en Chimichagua - Cesar, y con T.P. de Abogado número 161.354 del C.S.J., vecino y residente en esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA de APORTES y CRÉDITO "GENESIS RLP" N.I.T. 901310583 - 0, del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito SUBSANAR LA DEMANDA SEGÚN SIGUIENTES CONSIDERACIONES - auto de la fecha 25 DE AGOSTO DE 2020.

SUBSANO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. Es menester manifestarle al despacho que el Art. 156 del C.S del T, o ley 141 de 1961, establece "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". De lo anterior este apoderado judicial avizora, que el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con cooperativa, teniendo en cuenta que cualquier acreedor sea cooperativa, empresa, banco o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un **Titulo Ejecutivo**, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de solicitar o embargar un salario.

Ahora bien la misma norma, en su Art. 154 precisa como regla general que el salario mínimo es inembargable, pero no olvidemos que el excedente de ese salario mínimo es embargable en una quinta parte es decir en un (20%) Art. 155 del mismo.

2. En lo referente al caso que nos ocupa, si bien es cierto el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el Art. 156 del C.S.T no hace ninguna distinción y no se puede interpretar el hecho de que sólo aplica a quienes son asociados a la cooperativa, y que por consiguiente si la persona no es asociada a la misma, no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte de lo que excede del salario mínimo.

Cabe resaltar que esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaro Exequible en sentencia c -589 de 1995.

El argumento del demandante fue el siguiente:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

Pero la Corte Constitucional, no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, es claro que a las cooperativas no les está prohibido, o no se le imita el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entiende que en razón a ellos estas pueden financiar productos o servicios con trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de estos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativa se les aplica el Art. 156 del C.S.T.

En la misma sentencia la corte resalta: «*En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»*

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

PETICION

1 - REVOCAR el auto de fecha (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.

2 - REPONER el auto de calendas 25 de agosto de 2020 y en consecuencia que el recurso de reposición prospere.

3 - ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.

NOTIFICACIONES:

Las relacionadas en la demanda Genitora.

Del Señor Juez, Atentamente;



ROBERTO LOBO PABA
C. C. 7°151.098 Chimichagua - Cesar
T. P. 161.354 del C. S. de la Judicatura.

ROBERTO LOBO PABA
ABOGADO
TEL: 310 - 7088299 - 300 - 6020502
robertolobopaba@gmail.com
Valledupar - Cesar.

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.
E.S.D.

Roberto Lobo Paba
3 sept 2020

ASUNTO: SUBSANANDO DEMANDA SEGÚN OTRAS CONSIDERACIONES - AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** COOPERATIVA GENESIS RLP. N.I.T. 901.310.583 - 0. **DEMANDADOS:** ROBINSON MANUEL PEÑA ACOSTA. C.C. 19'582.443.

RADICADO: 2020 - 00171.

Cordial Saludo,

ROBERTO LOBO PABA. C.C. 7'151.098 expedida en Chimichagua - Cesar, y con T.P. de Abogado número 161.354 del C.S.J., vecino y residente en esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA de APORTES y CRÉDITO "GENESIS RLP" N.I.T. 901310583 - 0, del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito SUBSANAR LA DEMANDA SEGÚN SIGUIENTES CONSIDERACIONES - auto de la fecha 25 DE AGOSTO DE 2020.

SUBSANO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. Es menester manifestarle al despacho que el Art. 156 del C.S del T, o ley 141 de 1961, establece "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". De los anterior este apoderado judicial avizora, que el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con cooperativa, teniendo en cuenta que cualquier acreedor sea cooperativa, empresa, banco o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un **Titulo Ejecutivo**, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de solicitar o embargar un salario.

Ahora bien la misma norma, en su Art. 154 precisa como regla general que el salario mínimo es inembargable, pero no olvidemos que el excedente de ese salario mínimo es embargable en una quinta parte es decir en un (20%) Art. 155 del mismo.

2. En lo referente al caso que nos ocupa, si bien es cierto el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el Art. 156 del C.S.T no hace ninguna distinción y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son asociados a la cooperativa, y que por consiguiente si la persona no es asociada a la misma, no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte de lo que excede del salario mínimo.

Cabe resaltar que esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaro Exequible en sentencia c -589 de 1995.

El argumento del demandante fue el siguiente:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

Pero la Corte Constitucional, no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, es claro que a las cooperativas no les está prohibido, o no se le imita el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entiende que en razón a ellos estas pueden financiar productos o servicios con trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de estos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativa se les aplica el Art. 156 del C.S.T.

En la misma sentencia la corte resalta: «*En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»*

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

PETICION

1 - REVOCAR el auto de fecha (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.

2 - REPONER el auto de calendas 25 de agosto de 2020 y en consecuencia que el recurso de reposición prospere.

3 - ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.

NOTIFICACIONES:

Las relacionadas en la demanda Genitora.

Del Señor Juez, Atentamente;



ROBERTO LOBO PABA
C. C. 7'151.098 Chimichagua - Cesar
T. P. 161.354 del C. S. de la Judicatura.

ROBERTO LOBO PABA
ABOGADO
TEL: 310 - 7088299 - 300 - 6020502
robertoioobopaba@gmail.com
Valledupar - Cesar.

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.
E.S.D.

1
Recibido Jueces 3 Sept 2020

ASUNTO: SUBSANANDO DEMANDA SEGÚN OTRAS CONSIDERACIONES - AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** COOPERATIVA GENESIS RLP. N.I.T. 901.310.583 - 0. **DEMANDADOS:** ARMANDO HERNANDEZ MEJIA. C.C. 12579872 - YENIS PAOLA CADENA. C.C. 49'754.430.

RADICADO: 2020 - 00058.

Cordial Saludo,

ROBERTO LOBO PABA. C.C. 7'151.098 expedida en Chimichagua - Cesar, y con T.P. de Abogado número 161.354 del C.S.J., vecino y residente en esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA de APORTES y CRÉDITO "GENESIS RLP" N.I.T. 901310583 - 0, del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito SUBSANAR LA DEMANDA SEGÚN SIGUIENTES CONSIDERACIONES - auto de la fecha 25 DE AGOSTO DE 2020.

SUBSANO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. Es menester manifestarle al despacho que el Art, 156 del C.S del T, o ley 141 de 1961, establece "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". De los anterior este apoderado judicial avizora, que el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con cooperativa, teniendo en cuenta que cualquier acreedor sea cooperativa, empresa, banco o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un **Titulo Ejecutivo**, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de solicitar o embargar un salario.

Ahora bien la misma norma, en su Art, 154 precisa como regla general que el salario mínimo es inembargable, pero no olvidemos que el excedente de ese salario mínimo es embargable en una quinta parte es decir en un (20%) Art. 155 del mismo.

2. En lo referente al caso que nos ocupa, si bien es cierto el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el Art. 156 del C.S.T no hace ninguna distinción y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son asociados a la cooperativa, y que por consiguiente si la persona no es asociada a la misma, no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte de lo que excede del salario mínimo.

Cabe resaltar que esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaro Exequible en sentencia c -589 de 1995.

El argumento del demandante fue el siguiente:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

Pero la Corte Constitucional, no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, es claro que a las cooperativas no les está prohibido, o no se le imita el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entiende que en razón a ellos estas pueden financiar productos o servicios con trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de estos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativa se les aplica el Art. 156 del C.S.T.

En la misma sentencia la corte resalta: «*En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»*

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

PETICION

1 - REVOCAR el auto de fecha (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.

2 - REPONER el auto de calendas 25 de agosto de 2020 y en consecuencia que el recurso de reposición prospere.

3 - ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.

NOTIFICACIONES:

Las relacionadas en la demanda Genitora.

Del Señor Juez, Atentamente;



ROBERTO LOBO PABA
C. C. 7'151.098 Chimichagua - Cesar
T. P. 161.354 del C. S. de la Judicatura.

1

ROBERTO LOBO PABA
ABOGADO
TEL: 310 - 7088299 - 300 - 6020502
robertolobopaba@gmail.com
Valledupar - Cesar.

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.
E.S.D.

ASUNTO: SUBSANANDO DEMANDA SEGÚN OTRAS CONSIDERACIONES - AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP. N.I.T. 901.310.583 - 0. DEMANDADOS: JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO C.C. 1.065.883.520.

RADICADO: 2020 - 00069.

Cordial Saludo,

ROBERTO LOBO PABA. C.C. 7'151.098 expedida en Chimichagua - Cesar, y con T.P. de Abogado número 161.354 del C.S.J., vecino y residente en esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA de APORTES y CRÉDITO "GENESIS RLP" N.I.T. 901310583 - 0, del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito SUBSANAR LA DEMANDA SEGÚN SIGUIENTES CONSIDERACIONES - auto de la fecha 25 DE AGOSTO DE 2020.

SUBSANO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. Es menester manifestarle al despacho que el Art. 156 del C.S del T, o ley 141 de 1961, establece "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". De los anterior este apoderado judicial avizora, que el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con cooperativa, teniendo en cuenta que cualquier acreedor sea cooperativa, empresa, banco o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un **Titulo Ejecutivo**, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de solicitar o embargar un salario;

Ahora bien la misma norma, en su Art. 154 precisa como regla general que el salario mínimo es inembargable, pero no olvidemos que el excedente de ese salario mínimo es embargable en una quinta parte es decir en un (20%) Art. 155 del mismo.

2. En lo referente al caso que nos ocupa, si bien es cierto el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el Art. 156 del C.S.T no hace ninguna distinción y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son asociados a la cooperativa, y que por consiguiente si la persona no es asociada a la misma, no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte de lo que excede del salario mínimo.

Cabe resaltar que esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaro Exequible en sentencia c -589 de 1995.

El argumento del demandante fue el siguiente:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

Pero la Corte Constitucional, no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, es claro que a las cooperativas no les está prohibido, o no se le imita el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entiende que en razón a ellos estas pueden financiar productos o servicios con trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de estos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativa se les aplica el Art. 156 del C.S.T.

En la misma sentencia la corte resalta: «En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

PETICION

1 - REVOCAR el auto de fecha (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.

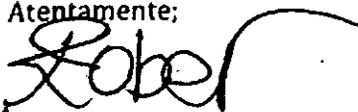
2 - REPONER el auto de calendas 25 de agosto de 2020 y en consecuencia que el recurso de reposición prospere.

3 - ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.

NOTIFICACIONES:

Las relacionadas en la demanda Genitora.

Del Señor Juez, Atentamente;


ROBERTO LOBO PABA
 C. C. 7°151.098 Chimichagua - Cesar
 T. P. 161.354 del C. S. de la Judicatura.

1

ROBERTO LOBO PABA
ABOGADO
TEL: 310 - 7088299 - 300 - 6020502
robertolobopaba@gmail.com
Valledupar - Cesar.

Señor:

JUÉZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.
E.S.D.

ASUNTO: SUBSANANDO DEMANDA SEGÚN OTRAS CONSIDERACIONES - AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA. **DEMANDANTE:** COOPERATIVA GENESIS RLP. N.I.T. 901.310.583 - 0. **DEMANDADOS:** NAYITH ALBERTO PAJARO ARRIETA. C.C. 19'618.078.

RADICADO: 2020 - 00162.

Cordial Saludo,

ROBERTO LOBO PABA. C.C. 7'151.098 expedida en Chimichagua - Cesar, y con T.P. de Abogado número 161.354 del C.S.J., vecino y residente en esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA de APORTES y CRÉDITO "GENESIS RLP" N.I.T. 901310583 - 0, del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito SUBSANAR LA DEMANDA SEGÚN SIGUIENTES CONSIDERACIONES - auto de la fecha 25 DE AGOSTO DE 2020.

SUBSANO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. Es menester manifestarle al despacho que el Art, 156 del C.S del T, o ley 141 de 1961, establece "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". De los anterior este apoderado judicial avizora, que el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con cooperativa, teniendo en cuenta que cualquier acreedor sea cooperativa, empresa, banco o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un **Titulo Ejecutivo**, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de solicitar o embargar un salario.

Ahora bien la misma norma, en su Art, 154 precisa como regla general que el salario mínimo es inembargable, pero no olvidemos que el excedente de ese salario mínimo es embargable en una quinta parte es decir en un (20%) Art. 155 del mismo.

2. En lo referente al caso que nos ocupa, si bien es cierto el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el Art. 156 del C.S.T no hace ninguna distinción y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son asociados a la cooperativa, y que por consiguiente si la persona no es asociada a la misma, no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte de lo que excede del salario mínimo.

Cabe resaltar que esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaro Exequible en sentencia c -589 de 1995.

El argumento del demandante fue el siguiente:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

Pero la Corte Constitucional, no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, es claro que a las cooperativas no les está prohibido, o no se le imita el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entiende que en razón a ellos estas pueden financiar productos o servicios con trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de estos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativa se les aplica el Art. 156 del C.S.T.

En la misma sentencia la corte resalta: «*En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promueve y proteja.»*

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

PETICION

1 - REVOCAR el auto de fecha (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.

2 - REPONER el auto de calendas 25 de agosto de 2020 y en consecuencia que el recurso de reposición prospere.

3 - ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.

NOTIFICACIONES:

Las relacionadas en la demanda Genitora.

Del Señor Juez, Atentamente;



ROBERTO LOBO PABA
C. C. 7'151.098 Chimichagua - Cesar
T. P. 161.354 del C. S. de la Judicatura.

ROBERTO LOBO PABA
ABOGADO
TEL: 310 - 7088299 - 300 - 6020502
robertolobopaba@gmail.com
Valledupar - Cesar.

Recibido
1 sept 2020
I.

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.
E.S.D.

ASUNTO: SUBSANANDO DEMANDA SEGÚN OTRAS CONSIDERACIONES - AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** COOPERATIVA GENESIS RLP. N.I.T. 901.310.583 - 0. **DEMANDADOS:** CRISTIAN CAMILO CORTES GONZALEZ. C.C. 1004344584.

RADICADO: 2020 - 00067.

Cordial Saludo,

ROBERTO LOBO PABA. C.C. 7'151.098 expedida en Chimichagua - Cesar, y con T.P. de Abogado número 161.354 del C.S.J., vecino y residente en esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA de APORTES y CRÉDITO "GENESIS RLP" N.I.T. 901310583 - 0, del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito SUBSANAR LA DEMANDA SEGÚN SIGUIENTES CONSIDERACIONES - auto de la fecha 25 DE AGOSTO DE 2020.

SUBSANO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. Es menester manifestarle al despacho que el Art. 156 del C.S del T, o ley 141 de 1961, estableció "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". De los anterior este apoderado judicial avizora, que el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con cooperativa, teniendo en cuenta que cualquier acreedor sea cooperativa, empresa, banco o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un **Titulo Ejecutivo**, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de solicitar o embargar un salario.

Ahora bien la misma norma, en su Art. 154 precisa como regla general que el salario mínimo es inembargable, pero no olvidemos que el excedente de ese salario mínimo es embargable en una quinta parte es decir en un (20%) Art. 155 del mismo.

2. En lo referente al caso que nos ocupa, si bien es cierto el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el Art. 156 del C.S.T no hace ninguna distinción y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son asociados a la cooperativa, y que por consiguiente si la persona no es asociada a la misma, no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte de lo que excede del salario mínimo.

Cabe resaltar que esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaro Exequible en sentencia c -589 de 1995.

El argumento del demandante fue el siguiente:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

Però la Corte Constitucional, no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, es claro que a las cooperativas no les está prohibido, o no se le imita el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entiende que en razón a ellos estas pueden financiar productos o servicios con trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de estos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativa se les aplica el Art. 156 del C.S.T.

En la misma sentencia la corte resalta: «En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promueve y protege.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

PETICION

1 - REVOCAR el auto de fecha (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.

2 - REPONER el auto de calendas 25 de agosto de 2020 y en consecuencia que el recurso de reposición prospere.

3 - ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.

NOTIFICACIONES:

Las relacionadas en la demanda Genitora.

Del Señor Juez, Atentamente;



ROBERTO LOBO PABA
C. C. 7'151.098 Chimichagua - Cesar
T. P. 161.354 del C. S. de la judicatura.

ROBERTO LOBO PABA
ABOGADO
TEL: 310 - 7088299 - 300 - 6020502
robertolobopaba@gmail.com
Valledupar - Cesar.

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.
E.S.D.

Roberto Lobo Paba
1 agosto 2020

ASUNTO: SUBSANANDO DEMANDA SEGÚN OTRAS CONSIDERACIONES - AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** COOPERATIVA GENESIS RLP. N.I.T. 901.310.583 - 0. **DEMANDADOS:** JORGE ARMANDO VERA VERGARA. C.C. 7'574.069.

RADICADO: 2020 - 00070.

Cordial Saludo,

ROBERTO LOBO PABA. C.C. 7'151.098 expedida en Chimichagua - Cesar, y con T.P. de Abogado número 161.354 del C.S.J., vecino y residente en esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA de APORTES y CRÉDITO "GENESIS RLP" N.I.T. 901310583 - 0, del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito SUBSANAR LA DEMANDA SEGÚN SIGUIENTES CONSIDERACIONES - auto de la fecha 25 DE AGOSTO DE 2020.

SUBSANO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. Es menester manifestarle al despacho que el Art. 156 del C.S del T, o ley 141 de 1961, establece "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". De los anterior este apoderado judicial avizora, que el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con cooperativa, teniendo en cuenta que cualquier acreedor sea cooperativa, empresa, banco o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un **Título Ejecutivo**, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de solicitar o embargar un salario.

Ahora bien la misma norma, en su Art. 154 precisa como regla general que el salario mínimo es inembargable; pero no olvidemos que el excedente de ese salario mínimo es embargable en una quinta parte es decir en un (20%) Art. 155 del mismo.

2. En lo referente al caso que nos ocupa, si bien es cierto el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el Art. 156 del C.S.T no hace ninguna distinción y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son asociados a la cooperativa, y que por consiguiente si la persona no es asociada a la misma, no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte de lo que excede del salario mínimo.

Cabe resaltar que esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaro Exequible en sentencia c -589 de 1995.

El argumento del demandante fue el siguiente:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

Pero la Corte Constitucional, no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, es claro que a las cooperativas no les está prohibido, o no se le imita el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entiende que en razón a ellos estas pueden financiar productos o servicios con trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de estos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativa se les aplica el Art. 156 del C.S.T.

En la misma sentencia la corte resalta: «En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

PETICION

1 - REVOCAR el auto de fecha (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.

2 - REPONER el auto de calendas 25 de agosto de 2020 y en consecuencia que el recurso de reposición prospere.

3 - ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.

NOTIFICACIONES:

Las relacionadas en la demanda Genitora.

Del Señor Juez, Atentamente:



ROBERTO LOBO PABA
C. C. 7151.098 Chimichagua - Cesar
T. P. 161.354 del C. S. de la Judicatura.

4

ROBERTO LOBO PABA
ABOGADO
TEL: 310-7088299 - 300-6020502
robertolobopaba@gmail.com
Valledupar - Cesar.

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.
E.S.D.

ASUNTO: SUBSANANDO DEMANDA SEGÚN OTRAS CONSIDERACIONES - AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP. N.I.T. 901.310.583 - 0. DEMANDADOS: MARIBEL OSPINO ACUÑA. C.C. 33'216.382.

RADICADO: 2020 - 00060.

Cordial Saludo,

ROBERTO LOBO PABA. C.C. 7'151.098 expedida en Chimichagua - Cesar, y con T.P. de Abogado número 161.354 del C.S.J., vecino y residente en esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA de APORTES y CRÉDITO "GENESIS RLP" N.I.T. 901310583 - 0, del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito SUBSANAR LA DEMANDA SEGÚN SIGUIENTES CONSIDERACIONES - auto de la fecha 25 DE AGOSTO DE 2020.

SUBSANO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. Es menester manifestarle al despacho que el Art. 156 del C.S del T, o ley 141 de 1961, establece "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". De los anterior este apoderado judicial avizora, que el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con cooperativa, teniendo en cuenta que cualquier acreedor sea cooperativa, empresa, banco o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un Título Ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de solicitar o embargar un salario.

Ahora bien la misma norma, en su Art. 154 precisa como regla general que el salario mínimo es inembargable, pero no olvidemos que el excedente de ese salario mínimo es embargable en una quinta parte es decir en un (20%) Art. 155 del mismo,

2. En lo referente al caso que nos ocupa, si bien es cierto el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el Art. 156 del C.S.T no hace ninguna distinción y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son asociados a la cooperativa, y que por consiguiente si la persona no es asociada a la misma, no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte de lo que excede del salario mínimo.

Cabe resaltar que esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaro Exequible en sentencia c -584 de 1995.

El argumento del demandante fue el siguiente:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

Pero la Corte Constitucional, no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas, que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, es claro que a las cooperativas no les está prohibido, o no se le imita el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entiende que en razón a ellos estas pueden financiar productos o servicios con trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de estos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativa se les aplica el Art. 156 del C.S.T.

En la misma sentencia la corte resalta: «En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

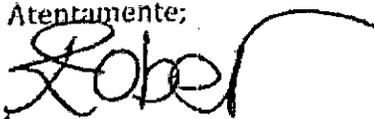
PETICION

- 1 - REVOCAR el auto de fecha (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.
- 2 - REPONER el auto de calendas 25 de agosto de 2020 y en consecuencia que el recurso de reposición prospere.
- 3 - ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.

NOTIFICACIONES:

Las relacionadas en la demanda Genitora.

Del Señor Juez, Atentamente;



ROBERTO LOBO PABA
C. C. 7'151.098 Chimichagua - Cesar
T. P. 161.354 del C. S. de la Judicatura.

ROBERTO LOBO PABA
ABOGADO
TEL: 310 - 7088299 - 300 - 6020502
robertolohopaba@gmail.com
Vallédupar - Cesar

Roberto
12 de septiembre 2020

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR
E.S.D.

ASUNTO: PREVIO AL PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES - SOLICITAMOS TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - RENUNCIA A TERMINOS - SIN CONDENA EN COSTAS.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP. N.I.T. 901310583-0. DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA. C.C. 1.106.889.385.

RADICADO: 2020 - 00068

Respetuoso Saludo,

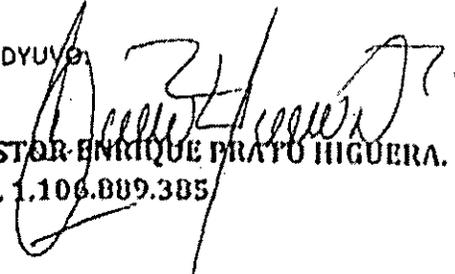
En acuerdo con el demandado, hemos decidido, que Previo a la entrega de depósitos judiciales que existan o llegaren a existir por cuenta del presente proceso solicitamos su terminación por pago total de la obligación. Renunciamos a términos procesales de traslado y ejecutoria del auto que así lo decida. Sin condena en costas.

Del señor Juez, Atentamente,



ROBERTO LOBO PABA
C.C. 7'151.098 Chimichagua - Cesar
T.P. 161.354 del C.S. de la Judicatura

COADYUVO,



NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA.
C.C. 1.106.889.385

ROBERTO LOBO PABA
ABOGADO
TEL: 310 - 7088299 - 300 - 6020502
robertolobopaba@gmail.com
Valledupar - Cesar.

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.
E.S.D.

*Recibido Septiembre 1. 2020
Bosconia 3/2020*

ASUNTO: SUBSANANDO DEMANDA SEGÚN OTRAS CONSIDERACIONES - AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** COOPERATIVA GENESIS RLP. N.I.T. 901.310.583 - 0. **DEMANDADOS:** JUAN CARLOS PACHECO ERAZO. C.C. 15'171.268.

RADICADO: 2020 - 00072.

Cordial Saludo,

ROBERTO LOBO PABA. C.C. 7'151.098 expedida en Chimichagua - Cesar, y con T.P. de Abogado número 161.354 del C.S.J., vecino y residente en esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA de APORTES y CRÉDITO "GENESIS RLP" N.I.T. 901310583 - 0, del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito SUBSANAR LA DEMANDA SEGÚN SIGUIENTES CONSIDERACIONES - auto de la fecha 25 DE AGOSTO DE 2020.

SUBSANO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. Es menester manifestarle al despacho que el Art. 156 del C.S del T, o ley 141 de 1961, establece "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". De los anterior este apoderado judicial avizora, que el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con cooperativa, teniendo en cuenta que cualquier acreedor sea cooperativa, empresa, banco o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un **Titulo Ejecutivo**, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de solicitar o embargar un salario.

Ahora bien la misma norma, en su Art. 154 precisa como regla general que el salario mínimo es inembargable, pero no olvidemos que el excedente de ese salario mínimo es embargable en una quinta parte es decir en un (20%) Art. 155 del mismo.

2. En lo referente al caso que nos ocupa, si bien es cierto el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el Art. 156 del C.S.T no hace ninguna distinción y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son asociados a la cooperativa, y que por consiguiente si la persona no es asociada a la misma, no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte de lo que excede del salario mínimo.

Cabe resaltar que esta Norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaro Exequible en sentencia c -589 de 1995.

El argumento del demandante fue el siguiente:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

Pero la Corte Constitucional, no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, es claro que a las cooperativas no les está prohibido, o no se le imita el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entiende que en razón a ellos estas pueden financiar productos o servicios con trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de estos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativa se les aplica el Art. 156 del C.S.T.

En la misma sentencia la corte resalta: «En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

PETICION

1 - REVOCAR el auto de fecha (25) VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.

2 - REPONER el auto de calendas 25 de agosto de 2020 y en consecuencia que el recurso de reposición prospere.

3 - ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.

NOTIFICACIONES:

Las relacionadas en la demanda Genitora.

Del Señor Juez, Atentamente;



ROBERTO LOBO PABA
C. C. 7'151.098 Chimichagua - Cesar
T. P. 161.354 del C. S. de la Judicatura.